

AL DESPACHO pasa la presente diligencia informando que se recibió por reparto demanda ordinaria laboral; así mismo informo que el demandante solicitó medida cautelar. Sírvase proveer. Bucaramanga, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés. (2.023).

FRANCIS FLÓREZ CHACÓN

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMAJUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés. (2.023).

AUTO - 683-I

Recibidas las anteriores diligencias, deberá la parte actora adecuar en debida la demanda, dando cumplimiento a los parámetros y requisitos establecidos en los artículos 25, 26 del CPTSS y 6 de la ley 2213 de 2022; por lo anterior, se exhorta la parte actora para que proceda a subsanarla respecto de los siguientes puntos:

En cuanto al poder:

Dispone el numeral 1 del artículo 26 del CPTSS que la demanda deberá contener “*El poder*”. Adicionalmente a ello, el artículo 74 del CGP establece “*(...) En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas*”.

- Revisado el poder, advierte el despacho que no se determinó el asunto para el cual fue conferido el mandato, por tanto, deberá registrarse la pretensión principal de la cual se desprenden las demás, esto es, que se declare la existencia de un contrato de trabajo y los demás aspectos deprecados en las pretensiones del escrito de demanda.

En cuanto a los hechos:

Establece el numeral 7 del artículo 25 del CPTSS: “*Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados*”.

- Al respecto se evidencia que en la pretensión declarativa primera, se solicita se declare la rescisión y/o ineficacia de un **contrato de transacción** estipulado en el documento “liquidación laboral”, empero, en los hechos de la demanda no relaciona el contrato de transacción a que se refiere en dicha pretensión, por tanto, deberá relacionar el mismo dentro del acápite de hechos del escrito genitor.
- Deberá la parte actora relacionar en los hechos de la demanda lo solicitado en la pretensión condenatoria primera, esto es, el pago de aportes a seguridad social (salud y pensión) respecto de los meses de “*enero, febrero, marzo y los días de abril del 2023*”,

detallando a que año corresponden los meses, así como precisar los “días de abril de 2023” a que se refiere.

- En la pretensión condenatoria tercera, se solicita se condene a la demandada al pago de intereses a las cesantías de 2022, no obstante, no se fundamenta esta pretensión, por lo tanto, deberá relacionarse en los hechos.

En cuanto a las pretensiones:

Dispone el numeral 6 del artículo 25 del CPTSS que la demanda deberá contener “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y calidad. Las varias pretensiones se formularán por separado*”; a su vez el numeral 7 de la misma norma señala “*Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.*”

DE LAS PRETENSIONES DECLARATIVAS:

Al respecto debe indicarse, que las pretensiones condenatorias son la consecuencia de las pretensiones declarativas y, teniendo en cuenta que las acreencias laborales pretendidas tales como el pago de aportes al Sistema General de Seguridad Social en salud y pensión, la indemnización prevista en el artículo 64 del CST, pago de cesantías e intereses a las cesantías, se desprenden de la declaración de un contrato de trabajo, deberá la parte actora **agregar una pretensión Declarativa** relacionada con la existencia del contrato de trabajo que pretende se declare y del cual derivan los presuntos derechos laborales que dice le adeuda el demandado, consignado de **forma expresa los extremos laborales esto es el inicial y el final.**

La primera pretensión declarativa hace referencia a una rescisión y/o ineficacia de un contrato de transacción; no obstante, no existe sustento fáctico de la misma, por lo cual, deberá corregirla agregando en el acápite de hechos los supuestos en que se finca la misma. De igual manera deberá adecuar la pretensión teniendo en cuenta el ámbito de competencia del Juez Laboral, dado que se pretende indistintamente la declaración de la **rescisión y/o ineficacia de un contrato de transacción.**

DE LAS PRETENSIONES CONDENATORIAS:

- Revisada la pretensión **primera condenatoria**, se vislumbra que, dentro de la misma, no fueron indicados con precisión los extremos temporales sobre los cuales indica que la demandada REFRISANDER.COM S.A.S. no efectuó el pago de aportes al Sistema General de Seguridad Social, por lo cual, deberá indicar con precisión las fechas de los extremos temporales sobre los cuales considera debe efectuarse el reconocimiento de dicha pretensión. Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien, pretende se condene a la demandada al pago de aportes en salud y pensión por los meses laborados de “**enero, febrero, marzo y los días de abril del 2023**”.

Así mismo, revisada la pretensión **tercera condenatoria**, se establece que lo allí pretendido debe solicitarse de forma separada, toda vez que, viene hablando del reconocimiento y pago de cesantías, intereses a las cesantías; empero, se alude a una liquidación en la que se incluye una indemnización moratoria a la que no se ha hecho alusión. De igual forma, deberá expresar con precisión qué indemnización moratoria es la que pretende, indicando de forma clara el fundamento normativo de su aspiración.

En el mismo sentido, se advierte que la pretensión no tiene fundamento fáctico, razón por la cual deberá indicar en los hechos de la demanda los supuestos de hecho en que finca el pago de intereses a las cesantías y el periodo correspondiente.

En cuanto a los fundamentos y razones de derecho:

No se exponen los fundamentos y razones de derecho relacionando las normas y citas jurisprudenciales con los hechos y pretensiones de esta, es decir expresando las razones por las que invoca las normas, sumado a que se ha de fundamentar el origen de los montos relacionados en las pretensiones de la demanda. Además, no se exponen la totalidad de aspectos deprecados en las pretensiones de la demanda.

En cuanto la estimación de la cuantía:

El artículo 25 de CPTSS numeral 10 prevé “*La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia*”.

Observa el Despacho que la estimación de esta es imprecisa, por cuanto en las pretensiones de la demanda, se solicita el reconocimiento y pago de aportes al Sistema General de Seguridad Social en salud y pensión, indemnización de artículo 64 del C.S.T. y S.S. cesantías, intereses a las cesantías e indemnización moratoria; no obstante, en el acápite denominado “CUANTÍA” se indica que la cuantía se determinó “*Estimo la cuantía del presente proceso, inferior a 20 salarios mínimos mensuales vigentes*”.

- En tal sentido, se vislumbra no se estimó el valor al que asciende las pretensiones, por tanto, deberá precisarse la cuantía teniendo en cuenta todos los valores pretendidos, aspecto necesario para fijar la competencia.

En cuanto a las pruebas:

El artículo 25 del CPTSS numeral 9 establece “*La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba*”; a su vez, dispone el numeral 3 del artículo 26 del CPTSS que la demanda deberá contener “*Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante*”. Ahora, aunque en el acápite “PRUEBAS” de la demanda, se enunció una documental como prueba la cual no se aportó, esta es:

“-Mensaje de datos del chat de WhatsApp que comprende conversación entre mi poderdante y el número +57 321 3334574 cuyo titular es Daniel Alberto Galeano Meneses, empleado de REFRISANDER.COM S.A.S, solicitándole la suscripción de la liquidación para agilizar el pago de esta”, en tal sentido, deberá aportarse la documento o en su lugar, manifestar de forma expresa su exclusión.

Del cumplimiento de la Ley 2213 de 2022

Dispone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 que “*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos*”.

-Con la demanda, no se observa soporte alguno que permita acreditar que la parte demandante cumplió con el deber atrás referido, de ahí que deba acreditar que cumplió con el deber de enteramiento de la parte demandada.

Adviértase también a la parte demandante que deberá enviar simultáneamente el escrito de subsanación a la demandada.

Señalado lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, se concede el término de cinco (5) días a la parte actora con el fin de que subsane la demanda en los aspectos antes anotados.

En cumplimiento de lo anterior, deberá la parte actora integrar en un solo cuerpo el texto de demanda inicial y las correcciones que aquí se hicieron.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS

(firma electrónica)
LENIX YADIRA PLATA LIEVANO
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA.</p> <p>BUCARAMANGA, 08 DE AGOSTO DE 2.023.</p> <p>LA SECRETARIA. </p> <p>FRANCIS FLÓREZ CHACÓN</p>

Firmado Por:
Lenix Yadira Plata Lievano
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5735282a23d643a72763481373ea2104c454ba02eda00c7d896d899a7162f7cf**

Documento generado en 04/08/2023 12:58:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>